



# MiFID

Reglamento Interno de Conducta en el  
Mercado de Valores

**Primero.- Ámbito de aplicación.****1.1. Personas sujetas.**

1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante el Reglamento) es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración del Banco, y a aquellos directivos y empleados del mismo (i) cuya labor esté directa o indirectamente relacionada con las actividades y servicios de la entidad en el campo del mercado de valores o (ii) que tengan acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas al propio Banco o a sociedades de su grupo.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente, a aquellos otros directivos o empleados que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

A los administradores, directivos y empleados a los que resulta aplicable el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "personas sujetas".

2. El Banco tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las personas sujetas al presente Reglamento.

3. En el supuesto de que el Banco tuviera agentes de los contemplados en el artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurran las circunstancias previstas en el número 1 anterior.

**1.2. Entidades sujetas.**

El presente Reglamento resulta aplicable a los bancos asociados a la Asociación Española de Banca bien a nivel individual bien para todas o parte de las entidades que formen parte de un mismo grupo. La aplicación a las referidas entidades se producirá en cuanto el presente Reglamento establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores.

### **1.3. Instrumentos financieros afectados.**

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores.

#### **Segundo.- Respeto de la legislación vigente.**

Las personas sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores; el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado; la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1309/2005; el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993) y en las demás disposiciones que en desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores, y el presente Reglamento.

#### **Tercero.- Abuso de mercado**

Las personas sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

### **3.1. Información privilegiada.**

#### 1 3.1.1. Concepto.

De acuerdo con la Ley, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del mercado de Valores o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. A estos efectos, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podrá tener consecuencias significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzcan cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían percibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá, en todo caso, que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:

a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular, o

b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

### 2 3.1.2. Prohibiciones.

Las personas sujetas no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en si misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

### 3 3.1.3. Obligaciones.

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Banco.

### **3.2. Manipulación de mercado.**

#### 1 3.2.1. Concepto.

Se considerarán manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

Habrán de tenerse en todo caso en cuenta los indicios de operaciones sospechosas que se recogen en el artículo 3.2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado (Modificado por el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo):

- En relación con oferta, demanda o precios, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

- c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
  - d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
  - e) e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
  - f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
  - g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en tomo a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- En relación con dispositivos ficticios se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:
- a) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
  - b) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

## 2 3.2.2. Prácticas prohibidas.

Se considerarán prácticas prohibidas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, a los efectos del artículo 83 ter

de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, entre otras, las siguientes:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

### **3.3. Indicios de operaciones sospechosas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

### **3.4. Aplicación.**

Cuando una persona sujeta revele información relevante en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

En el caso de operaciones sospechosas, la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluso el tipo de orden y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Cualquier duda que pueda surgir a las personas sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado o manipulación de precios se planteará de inmediato al órgano contemplado en el artículo 9°.

### **3.5. Aprobación de un Anexo.**

El Banco podrá aprobar un Anexo al presente Reglamento que, formando parte del mismo, complemente las previsiones sobre abuso de mercado contenidas en este apartado.

## **Cuarto.- Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.**

### **4.1. Concepto de conflicto de interés.**

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por conflicto de interés aquella situación, cualquiera que fuese su origen, que impida o dificulte a las entidades o

personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento actuar de manera diligente, leal, neutral y discreta o dar prioridad a los legítimos intereses de sus clientes.

1      4.2. Posibles conflictos.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable y del órgano responsable de cumplimiento del banco las circunstancias concretas que concurren en ese caso, para que estos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

**4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.**

Deberán identificarse las situaciones de conflicto de intereses que puedan plantearse entre clientes del grupo o entidad sujeta, entre los clientes del grupo o entidad sujeta y el propio grupo o entidad sujeta, entre los clientes y las personas sujetas o entre personas sujetas y el grupo o entidad sujeta.

**4.4. Prevención de conflictos.**

En el ejercicio de sus funciones en el banco relacionadas con las actividades y servicios de éste en el ámbito del mercado de valores, las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés y, si son afectadas personalmente por los mismos, se abstendrán de decidir o, en su caso, de emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

**4.5. Información sobre conflictos de interés.**

Las personas sujetas tendrán formulada ante el Banco, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente del Banco y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas.

Tendrá, también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá, asimismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las personas sujetas deberán consultar al órgano al que se refiere el apartado 9°.

#### **4.6. Resolución de conflictos.**

En todo caso, las personas sujetas:

- a) Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b) Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el banco y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse
- c) No antepondrán la venta de valores de la cartera del banco a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al banco valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d) No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el banco tenga establecido.

No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente

Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:

- a) Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
- b) Entre personas sujetas y el grupo o entidad: lealtad al grupo o entidad.

## **Quinto.- Barreras de información.**

### **5.1. Concepto de área separada.**

Se considerará Área Separada cada uno de los departamentos o áreas de las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

Corresponde al órgano al que se refiere el apartado 9º, o, en su caso, al órgano o Departamento de la entidad que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos o áreas de la entidad pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

### **5.2. Establecimiento de áreas separadas.**

El Banco establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Banco procederá a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse como área separada cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión por cuenta propia de otros valores, gestión de cartera ajena y análisis.
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas, si existen varias.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas que hayan tenido acceso a tal información.

A tal efecto, tendrán la condición de "áreas separadas. a las que serán de aplicación las específicas reglas de separación que se recogen en el apartado que sigue, las que se relacionan en el anexo del presente reglamento<sup>1</sup>. El órgano al que se refiere el apartado 9º del Reglamento mantendrá debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.

Las personas sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las áreas separadas facultadas y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran el presente Reglamento.

### **5.3. Compromiso de no transmisión de información.**

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible (y en todo caso cuando se trate de información privilegiada) la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.
- b) En los demás casos en que lo autorice el órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento. En la concesión de estas autorizaciones, de las que se llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los

---

<sup>1</sup>Este Anexo sobre barreras de información ha de recoger, con un grado de precisión suficiente (delimitando su contorno) y utilizando la terminología propia de cada entidad, la relación de sus áreas separadas. Para ello es legalmente obligatorio, de conformidad con el art. 83 de la Ley del Mercado de Valores, configurar al menos como áreas separadas, en cuanto se desarrollen de modo habitual las correspondientes actividades por la entidad, las de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis. Junto a ellas, debería configurarse también como área separada, de ejercerse en términos significativos, la actividad de banca de inversión. Asimismo, este Anexo sobre barreras de información concretará medidas de separación aplicables a las diferentes áreas separadas teniendo en cuenta sus respectivas características y las disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley del Mercado de Valores.

En cualquier caso, en el ejercicio de todas las actividades relacionadas, aunque no se ejerzan de modo habitual o significativo, se hará lo posible por evitar flujos indebidos de información y por evitar o reducir los conflictos de interés.

riesgos de conflicto de interés (incluido el que pudiera suscitarse entre dos áreas o departamentos del banco) y la existencia, si se plantea conflicto, de un margen razonable de seguridad de que se resolverá de modo no perjudicial al cliente o, de estar implicados dos clientes, de modo no perjudicial al cliente relacionado con el área de procedencia de la información.

#### **5.4. Otras reglas de separación.**

El Banco tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

##### 1 5.4.1. Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Banco, y de la propia área, en espacios físicos distintos.

##### 2 5.4.2. Protección de información.

Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo señalado en el número 1 anterior.

##### 3 5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en su caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado 9° de este Reglamento.

#### **5.5. Actividad de Análisis.**

El conjunto de personas dedicadas en el Banco a la elaboración de informaciones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área

Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

A estos efectos se entenderá:

- Por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro, o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
- Por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
  - a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para él con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o un emisor.
  - b) La información elaborada por distintas personas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Banco o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o empleados del Banco que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses o conflictos de interés establecidas en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada deberá informar al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:

- a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.

- b) b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
- d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

### **5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.**

El/los departamento/s que realicen actividades de gestión por cuenta ajena deberán constituirse como un Área Separada. Dentro del Área Separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

En los procedimientos de asignación y desglose de órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.
- b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación. A su vez, las entidades deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.

- c) Se desarrollarán los procedimientos que la entidad vaya a seguir para el cumplimiento de estos principios.

### **5.7. Actividad de autocartera.**

A los efectos del presente Reglamento la actividad de Gestión de Autocartera consiste en la realización de operaciones sobre acciones propias. Normalmente este tipo de actuaciones obedecen al interés de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad a dicho valor, y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda.

Puesto que el desarrollo de la actividad de Gestión de la Autocartera puede plantear, bajo determinadas circunstancias, la existencia de una serie de Conflictos de Intereses con el resto de inversores que pueden surgir del conocimiento que personas de la propia Entidad tienen de la evolución y perspectivas futuras de sus negocios, es necesario integrar esta actividad en un Área separada al objeto de evitar que las personas que la desarrollan tengan acceso incontrolado a Informaciones existentes en otras Áreas.

Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de inversión o desinversión serán adoptadas dentro de un Área Separada por personas que no hayan tenido conocimiento de ninguna Información Privilegiada que afectase al valor.

## **Sexto.- Actuación por cuenta propia de las personas sujetas.**

### **6.1. Delimitación de actuación por cuenta propia. Delimitación de valores afectados.**

Las operaciones cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros negociados en mercados organizados españoles o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados españoles que realicen por cuenta propia las personas sujetas deberán hacerse a través del Banco, que procederá a ejecutar o transmitir a otra entidad para su ejecución las órdenes correspondientes. Se exceptúan de esta obligación, no obstante, las inversiones en valores de deuda pública y en Instituciones de Inversión Colectiva. Igualmente, podrán exceptuarse las operaciones de Consejeros no residentes ordenadas y ejecutadas fuera de España que tengan por objeto valores no negociados en mercados organizados españoles.

Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen directamente por la persona sujeta a través de una empresa de servicios de

inversión o de otro Banco participado mayoritariamente por el Banco, siempre que la persona sujeta curse todas sus órdenes a través de dicha empresa de servicios de inversión o banco participado.

Cuando las personas sujetas ostenten simultáneamente la condición de consejero o empleado en otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión podrán optar por realizar sus operaciones a través del Banco o a través de una sola de estas otras entidades. La elección deberá ser comunicada al órgano contemplado en el apartado 9° siguiente y habrá de mantenerse durante un periodo razonable.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de la persona sujeta:

- a) las que realice su cónyuge, o la persona que se considere equivalente a éste de acuerdo con la legislación nacional, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo;
- b) las de sus hijos dependientes de la persona sujeta
- c) cualquier otro familiar de la persona sujeta que haya compartido el hogar de ésta durante un año, como mínimo, con anterioridad a la fecha de la operación considerada
- d) las de las sociedades que efectivamente controle, y
- e) las operaciones que realice a través de personas interpuestas.

### **6.2. Contratos de gestión de cartera. Suscripción de contratos de gestión de cartera.**

Las personas sujetas que concierten un contrato de gestión discrecional de su cartera de valores con el Banco o con entidades distintas del Banco, que deberán ser en todo caso entidades debidamente habilitadas al efecto, vendrán obligados a informar al órgano contemplado en el apartado 9° siguiente sobre la existencia del contrato y la identidad de la entidad gestora. A las operaciones ordenadas por la entidad gestora sin intervención alguna de la persona sujeta no les serán de aplicación los deberes de realización a través del propio Banco y de comunicación mensual contemplados en los números 1 y 4 de este apartado.

### **6.3. Realización de operaciones. Forma de órdenes. Provisión de fondos o valores. Mantenimiento de valores en cartera.**

Las órdenes de las personas sujetas y las contempladas en el número anterior deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o

electrónico del que disponga el Banco al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

Las personas sujetas no formularán orden alguna por cuenta propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos por cuenta propia no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

Se establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

#### **6.4. Comunicación de las operaciones por cuenta propia: deber de comunicación. Procedimiento de comunicación.**

Siempre que se realicen operaciones de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.

Con independencia del deber de comunicación previsto en el párrafo anterior precedente y del de realización de operaciones a través del Banco establecido en el número 2 anterior, las personas sujetas deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, en el caso de que hayan operado por cuenta propia, una comunicación dirigida al órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente que comprenderá todas las operaciones realizadas durante el mes anterior. El Banco podrá facilitar el cumplimiento de esta obligación elaborando y haciendo llegar oportunamente los correspondientes listados a la persona sujeta a efectos de su firma y devolución en el caso de que los mismos comprendan la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo.

A solicitud del órgano contemplado en el apartado 9º siguiente, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información será aplicable a toda operación por cuenta propia cuyo objeto sean

acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas aunque no se negocien en mercados organizados.

Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo u órgano delegado mencionado en último guión del número 2 del apartado 9º de este Reglamento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en dicho número.

#### **Séptimo.- Operaciones de personas sujetas de otra entidad financiera.**

El Banco no aceptará las órdenes que le conste que proceden de personas sujetas a reglamentos internos de conducta en el mercado de valores de otras entidades financieras.

#### **Octavo.- Actuación como depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva.**

##### **8.1. Separación entre depositario y gestora.**

El banco, cuando actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones entre ambos.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad del banco como depositario y de la gestora no se encuentra al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin el banco mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, el banco se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.

- c) La separación física del domicilio social y de los costes de actividad del depositario y de la sociedad gestora .

## **8.2. Normas de actuación de los consejeros, empleados y representantes del banco.**

Todas las normas de actuación de los consejeros, empleados y representantes del banco establecidas en el presente reglamento-tipo serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva.

### **Noveno. "Órgano ad hoc".**

1. El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.
2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:
  - Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
  - Recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
  - Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
  - Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.

- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el número 8 del apartado 6 de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la persona sujeta.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo de Administración o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- Imponer restricciones a la operativa por cuenta propia de las entidades sujetas.

#### **Décimo.- Incumplimiento.**

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

#### **Undécimo.- Normas complementarias y Anexos.**

1. La aprobación del presente Reglamento de conducta no excluye la adopción de normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores por parte del Banco, a las que se dará la debida difusión.
2. Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad cotizada o emisora de valores.